Auto Nº 234

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

Procede el Despacho a resolver la excepción previa denominada *"falta de competencia"* planteada por el apoderado judicial de la Asociación Deportivo Cali en el presente trámite Verbal.

FUNDAMENTOS DE LA EXCEPCIÓN

1. La excepción propuesta se fundamenta básicamente en recalcar que al ser demandante y demandado clubes aficionado el primero y profesional el segundo hacen parte del sistema nacional del Deporte y por ende afiliados a la Federación Colombiana de Fútbol –FCF- *"(el demandante, a través de su afiliación a la Liga de Fútbol del Atlántico)"*, resultando obligatorio para ambos las disposiciones legales atinentes a la materia, los reglamentos y estatutos de la FCF, conforme lo dispone el artículo 92 de los Estatutos de la entidad.

Igualmente adujo que el *"Estatuto del Jugador"* fija la competencia de los litigios entre clubes aficionados a la Comisión del Estatuto del Jugador de la FCF, es decir, existe un órgano competente y especializado en estos temas deportivos para dirimir las controversias que surjan entre sus integrantes. Adicional que el Código Disciplinario de la FCF, en el artículo 118 establece la obligatoriedad de sometimiento de las controversias ante los órganos deportivos. *"En virtud de lo anterior, no podrán someter disputas de tal naturaleza ante tribunales ordinarios a menos que se especifique en la reglamentación FIFA. Agotada la vía federativa (instancias de los órganos disciplinarios deportivos) podrán someter las controversias ante el Tribunal Arbitral de Deporte (TAS) de Lausana, Suiza o al tribunal de arbitramento que eventualmente se señale en los estatutos de la FIFA, la CONMEBOL, LA FCF y la DIMAYOR según corresponda. (…)".*

Finalizó solicitando declarar probada la excepción previa planteada.

2. De la anterior excepción se corrió traslado a la parte demandante en apego a las disposiciones de la ley 2213 de 2022, quien, a través de su apoderado judicial allegó escrito pronunciándose frente al medio defensivo de su contraparte reconociendo en efecto una normatividad específica a nivel nacional e internacional para la actividad del fútbol, a partir de los lineamientos de la FIFA, de las distintas Confederaciones y de cada una de las Federaciones de Futbol.

Sin embrago, aduce que de un estudio riguroso del Estatuto del Jugador de Colfutbol no halló atribuida la competencia a alguna de las comisiones establecidas por este organismo para conocer el presente el litigio, el cual se circunscribe únicamente al *"incumplimiento de un contrato de índole civil y privado derivado de la celebración de un negocio jurídico denominado cooperación deportiva, entre un club aficionado y un club profesional, y ello en virtud de que la competencia de cada uno de los órganos jurisdiccionales de COLFUTBOL está enmarcada única y exclusivamente para asuntos deportivos, como claramente se resalta en el Artículo 1 del Estatuto referido".*

Infiere de la norma citada que esta sólo trata temas deportivos más no del negocio jurídico celebrado entre las partes al no estar dentro de las situaciones planteadas, por tanto, no está sujeta al arbitrio obligatorio del juez deportivo, sino al juez civil por la naturaleza del asunto.

Aduce no compartir el argumento del togado representante del demandado respecto de acudir ante cualquier clase de conflictos a la jurisdicción deportiva, porque considera que el llamado a conocer de esta Litis es el juez civil al estar frente a un asunto contencioso. Recalca que la jurisdicción especial del deporte no está constitucionalmente inmersa en nuestro ordenamiento *"ya que las únicas reconocidas son la Penal Militar, la Indígena, la de los Jueces de Paz y la de los Tribunales de Arbitramento (cuando hay mención expresa en el contrato)".*

Señala como conclusión *"que la existencia de la incipiente legislación deportiva no implica per se que sea una normatividad omnicomprensiva y absoluta, que lo abarque todo, en la medida de un lado, que aunque se haga alarde de su prevalencia, se debe estar en cada caso a lo establecido por los órdenes normativos de cada país",* quedando por fuera de su ámbito el presente caso ya que se trata, reitera, del incumplimiento de un contrato civil entre un equipo aficionado y un equipo profesional, donde *"la celebración de convenios deportivos entre clubes aficionados, o entre un club aficionado y uno profesional…" "…no pesa obligación alguna de reportar dicha operación ante COLFUTBOL para su oponibilidad ante éste órgano, ni mucho menos de tener que acudir previamente a ésta, como se pretende por la parte demandada, por el mero hecho de ser un actor deportivo, desconociendo, como varias veces se ha hecho énfasis, la carencia de competencia de COLFUTBOL en temas civiles".*

CONSIDERACIONES

1. Primeramente, ha de recodarse que las excepciones previas son el mecanismo que tiene previsto la ley para que las partes, en ejercicio del deber de lealtad que preside su intervención en el litigio, señalen los eventuales defectos de que pueda adolecer el proceso, con el fin de mejorar el procedimiento y asegurar la inexistencia de irregularidades o nulidades, pues, de no ser corregidas las irregularidades pueden incluso llegar a ponerle fin a la actuación.

Acorde con lo anterior, el artículo 100 del Código General del Proceso, señala en forma taxativa los tipos de defensa que proceden y las causales que las configuran como la falta de competencia.

En el asunto de autos se alega falta de competencia por parte de este operador judicial para conocer conflictos suscitados entre los equipos de futbol por pertenecer a una *"jurisdicción deportiva".*

Al respecto, el Código Disciplinario Único expedido por la Federación Colombiana de Fútbol (FCF), establece en el artículo 3º lo siguiente:

"De conformidad con los Estatutos de la FIFA y la CONMEBOL , las Divisiones, las ligas, los clubes aficionados y profesionales, oficiales, jugadores y cuerpo técnico que hacen parte de la organización del fútbol colombiano o cualquier otra persona vinculada a FCF o sus divisiones de manera directa o indirecta, están en la obligación de someter sus diferencias y toda controversia de orden disciplinario y relacionada con materias de libre disposición en términos legales a la decisión de los órganos disciplinarios deportivos y acatar y cumplir sus decisiones.

En virtud de lo anterior, no podrán someter disputas de tal naturaleza ante tribunales ordinarios a menos que se especifique en la reglamentación FIFA. Agotada la vía federativa (instancias de los órganos disciplinarios deportivos) podrán someter las controversias ante el Tribunal Arbitral de Deporte (TAS) de Lausana, Suiza o al tribunal de arbitramento que eventualmente se señale en los estatutos de la FIFA, la CONMEBOL , LA FCF y la DIMAYOR según corresponda".

Disposición reiterada en su generalidad en el numeral tercero del artículo 87, al disponer:
"(...)
3. Conforme a los Estatutos de la FIFA, las ligas, los clubes, jugadores y cuerpo técnico que hacen parte de la organización del fútbol colombiano, están en la obligación de someter sus diferencias a la decisión de los órganos jurisdiccionales deportivos y no podrán someter una disputa ante los tribunales ordinarios, a menos que se especifique en la reglamentación FIFA".

Y por su parte el artículo 9º de la misma normatividad señala taxativamente que los clubes aficionados y profesionales están sometidos a las disposiciones del Código Disciplinario Único. En este punto, resulta evidente que el citado código además de establecer medidas de linaje disciplinario, también consagra la obligación que los clubes sometan sus diferencias o controversia relacionadas con materia de libre disposición en términos legales a una decisión de los órganos disciplinarios deportivos y acatar sus decisiones, a menos que lo autorice la reglamentación FIFA.

En este evento, el Estatuto del jugador de la Federación Colombiana de Fútbol en su artículo 37 indica, que la Comisión del Estatuto del Jugador será competente para conocer y decidir sobre todo lo relacionado con la inscripción y transferencia de jugadores según su numeral 2º, y a su vez el artículo 40 en su numeral 4º señala las competencias para conocer, entre otros, de los litigios entre un club profesional y un club aficionado (Modificado por la Resolución 3779 del 2 de abril de 2018), los cuales serán resueltos en única instancia por la Comisión del Estatuto del Jugador de COLFUTBOL conforme dicho estatuto.

Igualmente debe destacarse que la normatividad en cita hace una excepción respecto del derecho de cualquier jugador de presentar un caso ante la jurisdicción laboral ordinaria, pero los clubes deberán someter sus diferencias laborales o deportivas a los organismos jurisdiccionales de COLFUTBOL.

Entonces, en el presente asunto la disputa es sobre el pago de derechos de transferencias entre el club deportivo Johann y Asociación Deportivo Cali del jugador Gustavo Leonardo Cuellar Gallego, situación que de cara a los estatutos de la FIFA (Federation Internationale de Football Association), es este el organismo que a través del *"Comité Ejecutivo establece el estatuto de los jugadores y las disposiciones sobre su transferencia, así como los asuntos relacionados con estos temas, en particular el fomento de la formación de jugadores por parte de los clubes y la protección de los equipos representativos, en un reglamento específico"* (artículo 5).

A su vez el estatuto de la FIFA establece que sus miembros deberán acogerse a las disposiciones de la misma y *"a) observar en todo momento los Estatutos, reglamentos y decisiones de la FIFA y de su confederación; (…)"*

Ello implica traer a colación las disposiciones del Estatuto del Jugador, específicamente, el artículo 1º, que señala:

"En los casos no contemplados en el presente estatuto se aplicarán las normas previstas en el Reglamento Sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores de la FIFA y el Reglamento de Procedimiento de la Comisión del Estatuto del Jugador y de la Cámara de Resolución de Disputas de la FIFA. En los asuntos relacionados con transferencias o conflictos internacionales, se aplicarán estrictamente las disposiciones FIFA sobre el particular", reiterado en el artículo 57.

Adicionalmente, el capítulo VIII regula lo referente a los convenios deportivos para la transferencia de jugadores y las consecuencias del incumplimiento de las obligaciones económicas derivadas de los convenios.
En esos términos, es claro que controversias como la aquí planteada, sobre derechos del demandante originados en la transferencia nacional e internacional del jugador Cuellar Gallego por parte de la demandada, debe someterse a trámite y decisión de los órganos internos deportivos, a menos que la FIFA autorice expresamente que se

invoquen ante tribunal ordinario, lo cual no fue acreditado en la demanda ni al descorrer la excepción a que se contrae esta providencia.

Además, el Estatuto y transferencia del jugador de la FIFA, se aplica de forma general a las transferencias de jugadores con las particularidades de la reglamentación de cada federación según su artículo primero, con la especificidad que sin perjuicio del derecho de cualquier jugador o club a elevar un caso ante un tribunal ordinario de disputas laborales (artículo 22). De manera que la FIFA es competente para tratar las generadas en la transferencia del jugador, bien sea, entre clubes de la misma o diferente asociación, por temas de formación del deportista, de solidaridad, que reglan sus normas 20 y 21.

En ese punto específico, existe el precedente de la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema, en sentencia SL4358-2021, que señaló que un conflicto suscitado entre los clubes Corporación Deportes Quindío y Corporación Popular Deportivo Junior frente al caso de un futbolista quien reclama sus derechos económicos derivados de su relación laboral con los equipos de fútbol, precisó que al ser de linaje laboral se traduce en una excepción para acudir a la jurisdicción ordinaria laboral, pues dicha situación obra en la reglamentación FIFA.

Lo anterior obra en estatutos y reglamentos que conducen a predicar la autoridad de la FIFA y de los organismos deportivos nacionales de las federaciones o asociaciones afiliadas, encargados de dirimir las controversias o disputas entre clubes, originadas entre otros, por transferencias de jugadores, con la salvaguarda que a esos organismos y procedimientos deben acudir los clubes para solucionar aquellas y en todo caso la excepción para que pueda acudir a organismos diferentes a los que señala la FIFA, deben estar permitidos expresamente por esa autoridad deportiva mundial.

Así las cosas, es claro que las clubes involucradas en este asunto, están sometidas a las disposiciones de la FIFA y sus federaciones y confederaciones asociadas, para dirimir los conflictos que se presenten entre ellos, alejándolos de los tribunales ordinarios del país, salvo que la Federación Internacional de Fútbol Asociado lo permita, lo cual no fue demostrado por la parte actora.

En suma, el fútbol profesional y aficionado, está regulado por normas de la Federación Colombiana de Fútbol y del organismo internacional, como actividad privada, que en el aspecto de solución de controversias puede delegarlos a organismos privados nacionales o internacionales. En el presente caso, se alega incumplimientos de un convenio deportivo por el préstamo nacional al Club Deportivo Junior en dos ocasiones y la venta internacional definitiva al Club Flamengo de Brasil del jugador Gustavo Leonardo Cuellar, existiendo para ello unos organismos deportivos de la FCF autorizados por la FIFA para dirimir tal controversia.

Finalmente, impera recordar que el artículo 1 de la Ley 1564 de 2012, permite que los jueces civiles conozcan de controversias no reguladas expresamente en otras leyes y, en concordancia con el artículo 15 ibídem, la jurisdicción ordinaria conoce todo asunto que no esté atribuido a otra jurisdicción, lo cual difiere de aquellas controversias derivadas de la práctica del fútbol que se rigen por unos estatutos y reglamentos nacionales e internacionales especialísimos en la materia, desplazando a los jueces civiles ordinarios.

En consideración de lo anterior, el juzgado.

RESUELVE:

1°) DECLARAR PROBADA, la excepción previa de *"falta de competencia",* por lo expuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

2°) ORDENAR enviar el expediente a la Federación Colombiana de Futbol para lo de su cargo.

3°) Sin costas por cuanto no se causaron.

NOTIFÍQUESE,
LEONARDO LENIS.
04

Firmado Por:
Leonardo Lenis
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a77e8d04fe594fce6f032429b40f6287799ac34212d0f5ba87bc578f550f2fc6**
Documento generado en 06/03/2023 11:29:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica